

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el interno **JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE**, contra la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO- AREA DE GESTION JUDICIAL-OFICINA JURIDICA**.

HECHOS

Relató el señor **JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE**, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO**, el 1° de abril de 2023, vía correo electrónico, radicó en dicho centro carcelario solicitud de interés particular, deprecando enviar los documentos para el estudio del beneficio de la libertad condicional - art 471 del código de procedimiento penal-, asunto que fue reiterado el 6 de junio de 2023, sin obtener respuesta. Puso de manifiesto además que esa misma petición fue dispuesta en proveído de data 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que vigila su pena, autoridad a la que tampoco se le ha contestado.

Esta actuación fue allegada por el aplicativo web de la oficina judicial, el 08 de noviembre de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección del derecho de petición y el debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente: “... *se ordene dar respuesta oportuna a las solicitudes radicadas el 1 de abril de 2023 y el 6 de junio de 2023*”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. - El Coordinador del Grupo de Tutelas de la oficina Asesoría Jurídica del **INPEC**, solicitó la desvinculación de la entidad por cuanto la competencia funcional para gestionar la solicitud del interno, es de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO-**, entidad a la que corrió traslado de la solicitud.

2°. – La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO**, no dio respuesta dentro del término concedido por el Juzgado.

PRUEBAS

1°. Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Petición

*Soporte

de

envío

Bogotá, D. C., 1 de abril de 2023

Señores:
CARCEL MODELO
INPEC
Departamento Jurídico
E. S. D.

Solicitud: Documentos ART. 471 del Código de Procedimiento Penal
N.C.: 110016000000201802056
Condenado: JHOAN ANDRES GOMEZ CONDE
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRAFICO
Cédula de Ciudadanía No. 1.030.638.491

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando al señor JHOAN ANDRES GOMEZ CONDE, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy comedidamente, allegue los siguientes documentos al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y a mi correo electrónico, con el fin de poder darle trámite a la solicitud de Libertad Condicional por cumplimiento de los requisitos de mi prohijado.

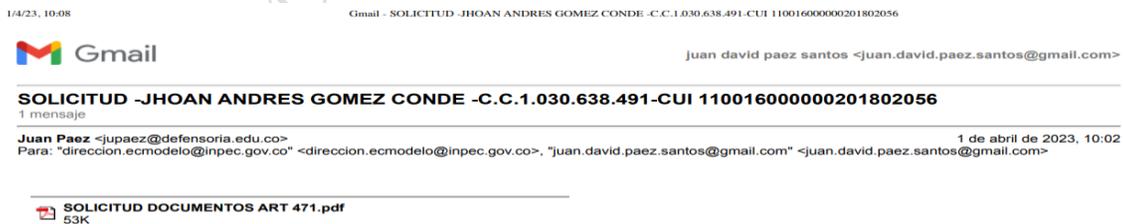
1. Resolución Favorable vigente del Consejo de disciplina.
2. Copia de cartilla Bibliográfica.
3. Resolución de conducta.
4. Certificación de computos de trabajo y estudio.

Se reciben notificaciones en el correo electrónico
juan.david.paez.santos@gmail.com – celular: 3219524213.

Sin otro particular,


JUAN DAVID PAEZ SANTOS
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga
T.P. 237.584 del C.S. de la J.
Juan.david.paez.santos@gmail.com

Constancia de envío:



*Reiteración de la petición:



*Acuse de recibido:

25/4/23, 06:03

Correo: Juan Paez - Outlook

Fwd: SOLICITUD -JHOAN ANDRES GOMEZ CONDE -C.C.1.030.638.491-CUI 110016000000201802056

Condicionales EcModelo <condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co>
Lun 17/04/2023 15:14

Para: Juan Paez <jupaez@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (53 KB)
SOLICITUD DOCUMENTOS ART 471.pdf;

CORDIAL SALUDO

La oficina Jurídica - Área de condicionales, se permite informarle que su solicitud ha sido recepcionada con éxito y ha sido sometida al trámite previamente establecido, según la naturaleza de su asunto, para efectos de ser resuelta en el menor tiempo posible. Por lo tanto, se le sugiere abstenerse de remitir nuevamente la petición so pena de que su solicitud sea tramitada bajo el último turno asignado, así como evitar el envío de la misma a diferentes correos electrónicos.

Oficina Jurídica - Área condicionales
Gracias.

*Auto del 12 de septiembre del 2023, del JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

2°. El INPEC, remitió el oficio de traslado de la demanda a la CARCEL MODELO.

3°. El **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, por requerimiento de este Despacho, informó lo siguiente:

*Ese estrado judicial conoce la ejecución de la pena impuesta a **JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE**, dentro del proceso 2018-2056 NI 12634, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de setenta meses de prisión por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, en la que se negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

*Ha descontado en tiempo físico y redención cuarenta y ocho meses y diez punto cinco (10.5) días, por lo que cumple con el requisito objetivo para el reconocimiento de la libertad condicional

* Mediante auto 12 de septiembre de 2023, se negó la libertad condicional ante el incumplimiento del requisito subjetivo, por lo que se dispuso solicitar al centro penitenciario, la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional del sentenciado -resolución favorable, cartilla biográfica actualizada y calificación de conducta-, sin que se haya acatado tal disposición por parte de la CPMS BOGOTA.

*No hay peticiones pendientes por resolver presentadas por el condenado.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si está conculcando el derecho de petición al penado por parte de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO-**.

EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*² **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*², que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*³

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

¹ *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* ² Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

² Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁴ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”⁵ y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010**, asumió con vehemencia que: (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*”⁶.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

⁴ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁵ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el apoderado judicial del penado **JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE**, solicitó el **1º de abril de 2023**, a la Dirección del centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, la remisión, al juzgado ejecutor, de la resolución favorable del consejo de disciplina y demás documentos requeridos para efectos de estudio de la libertad condicional, sin obtener respuesta a su requerimiento, a pesar de que recabo el mismo el **6 de junio del 2023** y, se advierte que la oficina jurídica-área condicionales, desde el 17 de abril de 2023, le comunicó haber recibido con éxito la petición y someterla al trámite pertinente.

En este sentido y toda vez que la entidad accionada no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que *la presunción de veracidad:*

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) “Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha de la radicación -1º de abril de 2023, a la fecha de emisión de este fallo, han transcurrido más de siete (7) meses, sin que se haya dado trámite cuando el término para contestar, atendiendo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es de 15 días.

Se concluye entonces, que está vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará **al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA-AREA CONDICIONALES DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO-**, y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de **tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, resuelva de fondo la petición realizada el 1º de abril de 2023, por el defensor del señor **JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE**, de remitir al **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la documentación necesaria para efectos de estudio de la libertad condicional -resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica y calificación de conducta-, reiterada el 6 de junio de 2023 y se lo comunique al peticionario, al email: jupaez@defensoria.edu.co lauramarian2725@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE, vulnerado por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO.

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA -AREA CONDICIONALES DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO. y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de **tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, resuelva de fondo la petición realizada el 1º de abril de 2023, por el interno **JOHAN ANDRES GOMEZ CONDE**, por intermedio de apoderado judicial, de remitir al **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la documentación necesaria para efectos de estudio de la libertad condicional-resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica actualizada y calificación de conducta- y se lo comunique al peticionario, al email: jupaez@defensoria.edu.co lauramarian2725@hotmail.com

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

lauramarian2725@hotmail.com

ACCIONADOS:

CPMS MODELO:

direccion.ecmodelo@inpec.gov.co [jurídica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co)

INPEC: tutelas@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600